

9025269 - 3026

NOTIFICACION POR AVISO

Facatativá, Noviembre 12 de 2015

**Señor
REPRESENTANTE LEGAL
INDERCOLOR LTDA
Calle 19 # 1B - 120
Madrid. Cundinamarca.**

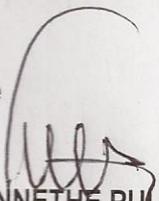
Radicación: **Expediente 0169 de 2012**
Interesado: **INDERCOLOR LTDA**

NOTIFICACION POR AVISO

Por medio de la presente se NOTIFICA POR AVISO al Representante Legal de **INDERCOLOR LTDA**, el contenido del **AUTO** numero **00001161** de fecha **14 de septiembre de 2015**, suscrito por el Director Territorial de Cundinamarca, decisión a través del cual se dispuso dictar acto definitivo de ARCHIVO, dentro del expediente en referencia.

En consecuencia se remite en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida, en dos (2) folios, Se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, de la desfijación en pagina web y de la desfijación de la cartelera de este Despacho el cual dudara por el termino de cinco (5) días hábiles, luego del cual inmediatamente empezara a correr el termino de diez (10) días hábiles para que interpongan y sustenten los recursos de reposición y/o apelación ante el Director Territorial de Cundinamarca y/o ante la Dirección General de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo según sea el caso.

Atentamente


NANCY JEANNETTE PULIDO RUEDA
Inspectora De Trabajo Y S.S De Facatativá

Anexo: Un (1) folio
2 folios

Transcriptor: Nancy P
Elaboró: Nancy P
Revisó/ Nancy P

AUTO No

000 011 61

(14 SEP 2015)

“Por medio del cual se archiva una Averiguación Preliminar”

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Decreto 1295 de 1994, Ley 1437 de 2011, Resolución 404 del 2012, Ley 1562 de 2012, Ley 1610 de 2013, Resolución 2143 de 2014, Decreto 1072 de 2015 y,

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el despacho a proferir el acto administrativo definitivo, dentro de la presente actuación administrativa, adelantada en contra de la empresa INDERCOLOR S.A.S. Radicación 0169 de 2012.

IDENTIDAD DEL INTERESADO

Empresa INDERCOLOR S.A.S., identificada con NIT 832001805-5, con domicilio en el Municipio de Madrid- Cundinamarca, Dirección de Notificación en la Calle 19 No 1B - 120.

COMPETENCIA

Es competente este Despacho, para conocer y resolver en primera instancia las quejas relacionadas con el Sistema de Riesgos Laborales e imponer las sanciones previstas en el Artículo 91 de Decreto Ley 1295 de 1994 y el Artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 por violaciones al Sistema de Riesgos Laborales por disposición de los numerales 8 y 22 del artículo 1 de la Resolución 404 de 2012 del Ministerio de Trabajo.

RESUMEN DE LOS HECHOS

En la Inspección de Trabajo de Facatativa, el señor CRISTIAN RAUL MESA GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.070.957.565, presentó queja contra la Empresa INDERCOLOR S.A.S, por el no pago de incapacidades, y el cumplimiento parcial de las restricciones medicas, razón por la cual la Doctora NANCY JEANNETHE PULIDO RUEDA, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social de Facatativa, mediante comunicación No 14325 del 10 de septiembre de 2012 solicitó la documentación relacionada a continuación:

- Certificado de Existencia y representación legal.
- Copia de contrato de trabajo.
- Comprobantes de cumplimiento de restricciones médicas.
- Desprendible de pago de salarios. (Folio 1)

En respuesta a la comunicación relacionada previamente, la empresa INDERCOLOR S.A.S el 01 de octubre remitió a este Ministerio la documentación solicitada. (Folios 2 – 23)

AUTO No

000 011 61]

(00)
14 SEP 2015)

El 02 de octubre de 2012, mediante comunicación No 14325 – 2198 la inspectora de trabajo y seguridad social de Facatativa, cito a audiencia de conciliación el día 16 de octubre de 2012, dentro de la presente investigación preliminar, al representante legal de la empresa INDERCOLOR S.A.S y al señor CRISTIAN RAUL MESA GOMEZ. (Folio 25)

Que el 16 de octubre de 2012 se realizó la audiencia de conciliación, por los hechos ya mencionados dentro de la presente averiguación preliminar, en calidad de reclamante compareció el señor CRISTIAN RAUL MESA GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.070.957.565. y en calidad de reclamada, actuando como representante legal de la empresa INDERCOLOR S.A.S el Doctor LUCIANO DE JESUS RENDON SALAZAR identificado con Cedula de Ciudadanía No. 2.712.111. en la mencionada audiencia de conciliación no se concilió. (Folio 26)

Que el 02 de noviembre de 2012, se presentó queja por incumplimiento de normas laborales y de seguridad social por parte del señor CRISTIAN RAUL MESA GOMEZ relacionada en oficio No. 14325 - 2386, de igual manera el mencionado señor el 22 de octubre de 2012 vía e-mail presentó otra queja por los hechos relacionados y fue remitido a la Inspección Laboral de Facatativa el 31 de octubre de 2012, mediante memorando No.14325 -168850, relacionando un nuevo hecho, que también se expuso en audiencia de conciliación como fue el despido sin justa causa. (Folio 33)

Una vez radicadas las dos nuevas quejas relacionadas en el párrafo anterior, y teniendo en cuenta que las quejas versan sobre los mismos hechos, mediante Auto del 16 de noviembre de 2012 se procedió a acumular en un solo expediente, como lo dispone el artículo 29 del C.C.A. (Folio 32)

Mediante memorando No. 143 – 187724 La Doctora NANCY JEANETTE PULIDO Inspectora de Trabajo y Seguridad Social de Facatativa, remitió el presente expediente al Director Territorial de Cundinamarca Doctor PABLO EDGAR PINTO PINTO, por ser asunto de competencia de la Dirección Territorial de Cundinamarca del Ministerio de trabajo.

A través de Auto No 518 de 16 de junio de 2015 se habilitó y comisionó al Inspector de Trabajo y Seguridad Social ANIBAL MARTINEZ PEREZ, para continuar con la presente averiguación preliminar, de acuerdo a queja presentada por el señor CRISTIAN RAUL MESA GOMEZ, en contra de la empresa INDERCOLOR S.A.S, por el presunto no pago de incapacidades y cumplimiento parcial de las restricciones medicas. (Folio 99)

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA

Revisado el expediente se observa que la empresa INDERCOLOR S.A.S, en respuesta al requerimiento hecho por este Ministerio dentro de la presente averiguación preliminar remitió la documentación solicitada como fue: a) certificado de existencia y representación legal, b) Copia de contrato de trabajo, c) desprendible de pago de salarios, d) comprobantes de pagos de incapacidades, y e) comprobantes de cumplimientos de restricciones medicas.

Del anterior acervo probatorio allegado por la empresa contra la cual se instaura la queja, por el presunto no pago de incapacidades y cumplimiento parcial de las restricciones medicas, se destacan las siguientes pruebas:

1. Comprobantes de Pago de Incapacidades al señor CRISTIAN RAUL MESA GOMEZ a partir del 01 de enero de 2012, hasta el 15 de septiembre de 2012. (Folios 13 – 22)

AUTO No

(14 SEP 2015)

- Concepto de aptitud laboral por parte del ARL COLPATRIA, donde se emite concepto y se determina que el trabajador es apto para desempeñar con el cumplimiento de las recomendaciones. (Folio 6)

Obra dentro del expediente Acta de Conciliación No. 156 celebrada el día 16 de octubre de 2012, visible a folio 26 del presente expediente, donde no se concilió la controversia entre el señor CRISTIAN RAUL MESA GOMEZ y la empresa INDERCOLOR S.A.S, acerca del tema de las incapacidades, pero además se manifiesta por parte del trabajador de una terminación de contrato sin causa justificada, y es necesario resaltar el hecho que la Inspectoría Trabajo y Seguridad Social de Facatativa quien realizó la audiencia, advierte y deja en libertad a las partes de acudir a la Justicia Ordinaria, debido a que el Ministerio de Trabajo no es autoridad competente para declarar derechos ni resolver controversias jurídicas, lo anterior respecto al tema de la terminación de contrato sin causa justificada, respecto a este último hecho considera necesario esta dirección aclarar que carece de competencia toda vez que el artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo establece:

“Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.”

Dejando claro el tema de la carencia de competencia por parte de esta dirección para conocer respecto de la terminación injustificada del contrato laboral, y de acuerdo a lo inicialmente expuesto dentro del análisis de pruebas, se puede determinar que la empresa INDERCOLOR S.A.S, allegó la documentación solicitada, para verificar que se dio cumplimiento a las recomendaciones y restricciones medicas como consta en concepto de aptitud laboral emitido por la ARL visible a folio 6 del presente expediente, de igual manera se pudo constatar el pago de las incapacidades laborales visible entre los folios 13 a 22 del presente expediente.

Conforme a los hechos previamente y ampliamente descritos, esta DIRECCION considera que no hay merito de continuar con la Investigación, dado que como se demostró anteriormente, no se observa incumplimiento de la Normatividad Laboral en materia de riesgos Laborales y seguridad social, por parte de la Empresa INDERCOLOR S.A.S, en consecuencia se abstiene de continuar con las actuaciones administrativas, por no encontrar mérito para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio y ordena el archivo de las mismas.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la averiguación Preliminar con radicado 0169 del año 2012, iniciada a la Empresa INDERCOLOR S.A.S., identificada con NIT 832001805-5, con domicilio en el Municipio de Madrid - Cundinamarca, con Dirección de Notificación en la Calle 19 No 1B – 120 (Madrid – Cundinamarca), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

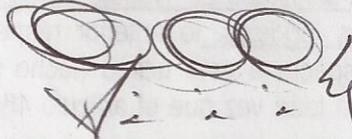
AUTO No

000 011 61

(14 SEP 2015)

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente Auto, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que contra el presente acto administrativo **proceden los recursos de REPOSICION ante esta Despacho y en subsidio el de APELACION ante LA DIRECCION DE RIESGOS LABORALES DEL MINISTERIO DE TRABAJO**, interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según sea el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO EDGAR PINTO PINTO
Director Territorial de Cundinamarca

Proyectó: A Martínez
Revisó y Aprobó: P Pinto